



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 373

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2006-00271-00
DEMANDANTE: Gladys Henao de Montoya (Cesionaria)
DEMANDADOS: Víctor Vicente Córdoba
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición propuesto por el abogado DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, en calidad de apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto # 2246 del 11 de noviembre de 2022, providencia que resolvió negar la solicitud de nulidad invocada en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el apoderado judicial que el despacho incurrió en un contrasentido al rechazar la nulidad invocada y al mismo tiempo disponer el traslado de la solicitud de terminación por falta de reestructuración de la obligación; insiste que ambas figuras tienen íntima relación, pues la ausencia de la reestructuración es la columna vertebral para exigir la nulidad de todo lo actuado.

Añade que, es una obligación del juzgador efectuar el control de legalidad pertinente para proceder con la terminación del proceso, toda vez que, aquel se basó en un título valor inejecutable. Así las cosas, refiere que la nulidad planteada se sustenta en la violación al debido proceso de su mandante y el desconocimiento flagrante de la Ley 546 de 1999.

Reitera que, aun cuando el inmueble objeto de garantía real y perseguido en el asunto en ciernes se encuentra rematado, adjudicado y entregado, aquella circunstancia no impide que opere la nulidad de las actuaciones en aplicación al precedente jurisprudencial que las Altas Cortes han plasmado respecto a la protección del derecho a la vivienda obtenida con créditos que debieron acogerse a las disposiciones de la citada norma.

Finaliza su alegato afirmando que: “(...) la nulidad invocada está demostrada en este proceso con fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. por lo ya

expuesto en presencia y además en el artículo 29 del debido proceso de la Constitución Nacional, que esta no está enlistada como causal de excepción previa y por ello no aplica el aparte del artículo citado por el despacho, no dando lugar al saneamiento de la nulidad como se predica (...)”.

Por su parte, el extremo activo se opuso a las pretensiones de la parte ejecutada manifestando que, todas las etapas del proceso se encuentran debidamente ejecutoriadas, aunado a que el asunto en cuestión fue debatido en el plenario estando frente al fenómeno de cosa juzgada.

Sostiene que resulta improcedente acceder a la terminación del proceso por ausencia de reestructuración, atendiendo a la existencia de remanentes decretado un proceso ejecutivo para el cobro de cuotas de administración y, teniendo en cuenta que el demandado no ha demostrado tener la voluntad de asumir la obligación aquí perseguida.

Finalmente, afirma que la reestructuración no opera en el asunto referenciado, por cuanto la deuda superaba ampliamente el valor del bien perseguido.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

Descendiendo al caso en concreto, inicialmente es importante aclarar al abogado recurrente que la decisión de resolver sobre la nulidad propuesta y por otra parte correr traslado de los argumentos expuestos para solicitar la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración, obedece a que, en el presente caso ambas figuras jurídicas tienen connotaciones legales diferentes.

Así las cosas, al considerarse que los hechos alegados por el quejoso no se encontraban inmersos en ninguna de las causales dispuestas en el artículo 133 del C.G.P. o en norma especial, además, porque lo alegado tampoco tiene que ver con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso contemplada en el artículo 29 Superior, la cual solamente se materializa cuando estamos ante una prueba obtenida con violación al debido proceso, lo cual en el presente no se probó, se resuelve rechazar de plano el incidente planteado. Ahora bien, bajo el considerando de que no es viable extender los alcances taxativos del remedio procesal invocado, el juzgado ordenó correr traslado del escrito que contiene los argumentos para solicitar la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración, figura procesal que requiere de presupuestos legales y jurisprudenciales que deben ser analizados de fondo por el juzgador, garantizando de esta manera el debido proceso que el apoderado judicial refiere conculcado.

Aclarado lo anterior, es pertinente manifestarle al recurrente que el despacho se ratifica respecto del hecho que lo alegado por él no hace parte de las causales de nulidad del proceso establecidas por nuestra legislación adjetiva, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porqué las mismas son taxativas y cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, “(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.* (...)”, y que “(...) *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*”

Por lo expuesto, tenemos que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, dado que propone la supuesta nulidad después de haberse dictado Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, habiéndose incluso rematado, adjudicado y entregado el inmueble objeto de garantía hipotecaria al demandante¹, adicional a ello, porque la nulidad alegada no acaeció en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y menos se trata de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en prueba obtenida con violación del debido proceso, no siendo procedente dar el trámite pertinente, perdiendo la oportunidad otorgada por la norma adjetiva.

En conclusión, se mantendrá incólume el auto atacado y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia N° 2246 del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada por el ejecutado, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6° del artículo 321, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

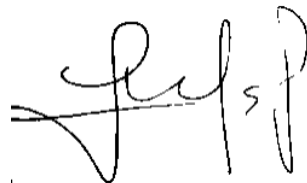
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia # 2246 del 11 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la providencia # 2246 del 11 de noviembre de 2022 en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ

¹ Artículo 455 del C.G.P. "SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas (...)"

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 381

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2021-00389-00
DEMANDANTE: Dolly Marisol Arce López.
DEMANDADOS: David Gómez Sánchez – María Cristina Hernández
Suarez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible en las páginas 48 a 51 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 383

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2022-00018-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE
GARANTÍAS S.A.
DEMANDADOS: ECOZERO CONSTRUCCIONES S.A.S. – FELIPE
HINCAPIE SÁNCHEZ.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 382

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2022-00080-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FLEXOVALLE S.A.S – CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA
MACANA – MARCELA GÓMEZ SEPULVEDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario.
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible en las páginas 104 a 106 del expediente digital.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 387

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2022-00090-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: MAURICIO SCARPETTA LONDOÑO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 379

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00278-00
DEMANDANTE: HERNANDO RAMÍREZ BONILLA.
DEMANDADOS: NEIL AARON PORTER.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario.
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 21 de la carpeta del juzgado de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 380

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00347-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: LUIS GERARDO BURITICA HENAO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 12 de la carpeta del juzgado de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 388

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2021-00175-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A – FONDO NACIONAL DE
GARANTÍAS S.A.
DEMANDADOS: PRINTER DE COLOMBIA LTDA – JULIÁN ALBERTO
LLANOS SANTOFIMIO – MARIA FERNANDA CASTAÑEDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 375

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2022-00121-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Aurelio de Jesús Mesa Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por Bancolombia S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó en calidad de fiador del aquí demandado, por *la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$172.285.559) M.CTE., pagados el 24 de agosto de 2022.*

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por Bancolombia S.A., visible a ID 13 de la carpeta de origen.

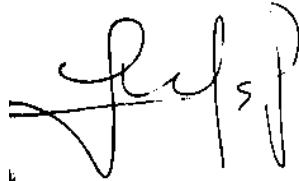
TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: DISPONER que las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

SEXTO: TÉNGASE al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.270 de Buga y Tarjeta Profesional No. 17.267 C. S. J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 384

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2022-00054-00
DEMANDANTE: J.M. CAPITAL INVESTMENTS S.A.S.
DEMANDADOS: CONECTION MEDIA S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 385

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2022-00134-00
DEMANDANTE: JHONN JAIRO ARCE CARDONA.
DEMANDADOS: ELSA VICTORIA LENIS DE URREA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez